



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón que concedió la extradición de Y R Y , su defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Posteriormente, presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

La nombrada es requerida por las autoridades judiciales de la República del Perú para cumplir la condena a veinticinco años de prisión por la comisión del delito de trata de personas agravado (págs. 3/13 del cuaderno de extradición digitalizado, al que corresponden las siguientes citas, incorporado a fs. 148/210 del expediente digital).

-II-

1. La asistencia letrada sostiene la improcedencia del pedido por entender que la sentencia que le da fundamento no adquirió firmeza, toda vez que se encuentra apelado el rechazo de la acción constitucional de hábeas corpus que interpuso ante la justicia del Perú, dirigida a demostrar la presunta vulneración a la garantía del debido proceso y al principio constitucional de inocencia por parte de los magistrados intervinientes en el juicio seguido contra su defendida.

En tal sentido, agrega que el Estado peruano no ofreció un nuevo juzgamiento con todas las garantías de la defensa, con renuncia al proceso ya tramitado y al derecho surgido de la condena en contumacia, para el caso de hacerse lugar al requerimiento, pues simplemente omitió pronunciarse al respecto y ocultó el hecho de que la condena no se encuentra firme.

2. Por otra parte, entiende que la extradición de su asistida resulta improcedente a la luz de los derechos humanos, porque existe un alto riesgo de que sufra tratos crueles, inhumanos y degradantes pues, atento su estado crítico de salud, se vería privada de atención, ante la negativa de cualquier seguro médico a cubrir su estadía en ese país y su propia imposibilidad de obtener las prestaciones necesarias en forma privada, situación que sí tendría resuelta en nuestro país.

-III-

Advierto que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie.

En efecto, los agravios que se intentan hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso (ver acta de la audiencia de debate), que fueron considerados por el juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al Tratado de Extradición con la República del Perú y, en lo



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la crítica controvierta en forma razonada y concreta los fundamentos de la sentencia.

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333: 927 y 1179, entre otros. Empero, teniendo en cuenta el orden público involucrado y la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley citada, entiendo adecuado efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-IV-

En primer lugar, corresponde examinar si es requisito para la concesión de la extradición que la condena extranjera esté firme, debiendo analizarse luego si ha sido dictada en el marco de un proceso conforme los términos exigidos por nuestro orden público para autorizar la ayuda.

Con relación al primero de los interrogantes, de la lectura del artículo VI, inciso 4, del convenio aplicable puede observarse que no incluye como recaudo para hacer procedente la entrega el carácter firme de la sentencia. Allí se establece literalmente que: “Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de: a.- la copia de la sentencia condenatoria, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido

declarada culpable; b.- la información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la resolución de culpabilidad; y, c.- una copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que resta por cumplir”.

Tal como lo juzgó el *a quo* en su pronunciamiento, esos recaudos han sido acompañados con el pedido de extradición (considerando III.1). Sin perjuicio de ello, en los antecedentes presentados también se han explicado y documentado las instancias recursivas posteriores a la sentencia de condena dictada el 31 de enero de 2011 por el Juzgado Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que impuso a la acusada “veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva” que –impugnada por su defensa mediante recurso de apelación– fue confirmada el 25 de mayo de 2011 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Contra ese pronunciamiento, por último, conoció la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente, que mediante fallo del 3 de febrero de 2012 declaró “inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Y R Y ” (págs. 47/58, 61/75 y 79/85 del cuaderno de extradición).

A ese *iter* recursivo, que acredita la revisión de la condena dictada contra la nombrada, cabe agregar que en el auto de solicitud de extradición dictado por el Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo se señaló que el pedido de asistencia era “a efectos de que sea sometida al cumplimiento de la pena impuesta”, que la pena estaba “consentida y ejecutoriada”, que ese

**Ministerio Público****Procuración General de la Nación**

tribunal era el “órgano jurisdiccional competente de la ejecución de la sentencia ... para el cumplimiento de la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva dispuesta en su contra” y que en el proceso “no se le ha dictado algún derecho de gracia” (págs. 3/6 ídem). Inclusive la “calidad de firme” ya había sido invocada, con arreglo a la ley procesal penal del Perú, al emitirse las órdenes de captura el 23 de junio de 2011 luego de la confirmación de la sentencia resuelta por la Segunda Sala de Apelaciones (pág. 90 ídem).

Si bien lo hasta aquí expuesto permite descartar fundadamente el agravio sobre la falta de firmeza de la sentencia condenatoria por la que se reclama la entrega, resta añadir, sin que esto importe abordar materia ajena propia de la justicia peruana, que la invocación de los efectos del trámite de la demanda constitucional de hábeas corpus presentada en el Estado requirente en favor de la requerida, la supuesta falta de firmeza –y su ocultamiento– del rechazo *in limine* resuelto el 3 de mayo de 2021, carecen del efecto que se pretende.

En efecto, más allá de tratarse de una acción que fue presentada el 22 de abril de 2021 (págs. 1/2 de las actuaciones que remitió el Estado requirente, incorporadas al expediente digital a fs. 243/293), es pertinente destacar que el formal pedido de extradición fue introducido en nuestra Cancillería mediante nota de la Embajada peruana del 30 de abril de 2021 (fs. 145 y 146 del expediente digital), con las referencias que se han reseñado en cuanto a la firmeza de la condena en que se funda.

Aun cuando esa circunstancia temporal autoriza a descartar que se haya ocultado la existencia de esa acción al presentarse la entreayuda, lo cierto es que los antecedentes incorporados posteriormente indican que aquel planteo fue desestimado –como se dijo– el 3 de mayo siguiente por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio (págs. 83/88 de las actuaciones recién citadas), sin que conste la impugnación del 11 de agosto de 2021 que se alega en el memorial ante V.E., pues se han acompañado las constancias hasta el día 6 de ese mes (pág. 100 ídem). Por lo demás, incluso en esa hipótesis, no se alcanza a apreciar el efecto determinante que se atribuye al supuesto ocultamiento de esa circunstancia que se invoca, pues más allá de tratarse de un aspecto vinculado con el trámite de una cuestión ulterior al pedido, no cabe discernir sus posibles efectos en estas actuaciones, máxime cuando la República del Perú no ha manifestado su desinterés en la entrega.

Las consideraciones que anteceden no impiden observar, por último, que la acción intentada ante la justicia extranjera fue planteada casi diez años después de ordenarse la captura de R Y , ya firme la condena, y de modo contemporáneo a la presentación de esta solicitud, todo lo cual abona el temperamento adverso que postulo.

-V-

Ahora bien, en lo concerniente a la forma en que se llegó al dictado de la condena y si fue pronunciada en ausencia, estimo necesario mencionar que, según surge de los antecedentes de la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

solicitud, la *extraditurus* tuvo conocimiento fehaciente de la existencia del proceso penal iniciado a su respecto.

En efecto, consta en el legajo que en la disposición de “Formalización y continuación de investigación preparatoria” del 16 de diciembre de 2009, la fiscal del caso ordenó su declaración y notificación, y también solicitó a su respecto “la medida coercitiva de comparecencia simple” (págs. 58/60 de las actuaciones incorporadas a fs. 243/292 del expte. digital). Según se dice en la acusación fiscal (subsana) del 5 de mayo de 2010, “durante la investigación preparatoria se dictó mandato de comparecencia simple contra ... Y R Y ”, donde se dejó constancia de su domicilio real y de la actuación del doctor Luis Vásquez Plasencia como abogado defensor (punto IX de ese documento, obrante en págs. 28/34 del cuaderno de extradición).

En el punto VIII de esta última pieza procesal, se ofreció como prueba el “acta de verificación del domicilio de la imputada” y el “certificado de supervivencia” (documentales n° 3 y 5, respectivamente), que incluso habían sido referidos en la citada disposición de formalización de la investigación. En el primero de ellos, del 6 de noviembre de 2009, intervino personalmente la requerida quien, durante su transcurso, entregó al personal policial el segundo (lucen incorporados en págs. 41 y 45 ídem).

El 15 de septiembre de 2010 el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo celebró la “audiencia pública de control de acusación” y dictó el “auto de enjuiciamiento”. De esas

piezas –en lo que aquí interesa– surge que la acusada no concurrió y que sí lo hizo su defensor, el doctor Vásquez Plasencia, quien planteó “cuestionamientos probatorios a la pericia psicológica”, que la juez declaró infundados, y ofreció prueba documental y testimonial que fue admitida (págs. 35 y 36/37 ídem).

En la sentencia de condena del 31 de enero de 2011 del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que incluye la transcripción del acta de la audiencia oral celebrada, consta expresamente que “la acusada no aceptó los cargos y optó por guardar silencio”. De su texto surge que también estuvo presente su defensor, doctor Vásquez Plasencia, quien interrogó a los testigos y a los peritos que había propuesto la acusación, y que prestaron declaración dos de los testigos que la defensa había ofrecido, los cuales manifestaron que antes del juicio “la señora” había conversado con ellos para que fueran a declarar. En ocasión de alegar, el letrado sostuvo que no se había acreditado la versión de la fiscalía y pidió la absolución por falta de certeza, y a continuación se asentó lo siguiente: “derecho a la última palabra: no concurrió la acusada, haciendo renuncia tácita a su derecho” (págs. 47/58 ídem).

A fin de evitar reiterar lo ya descripto en el apartado IV, solo mencionaré aquí que la condena fue apelada por su defensa y, luego, su confirmación fue impugnada mediante recurso de casación por la requerida. Sí añadiré que en la primera de esas resoluciones se reseñó que durante el juicio oral “la procesada guardó silencio y ha sido renuente” (considerando II, punto 2.2, n° 16, de la sentencia del 25 de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

mayo de 2011, agregada en págs. 61/75 del cuaderno de extradición –en especial, pág. 68–).

Por último, es pertinente referir que, más allá del resultado adverso que tuvo el planteo, su abogado incluso dedujo la nulidad del auto del 23 de junio de 2011 que había dispuesto la captura luego del fallo de segunda instancia del 25 de mayo de ese año (págs. 91/93 ídem).

La reseña efectuada permite descartar que la sentencia en que se ha fundado el pedido de extradición haya sido dictada en contumacia y, de ese modo, que se hayan podido afectar las garantías fundamentales de R Y que tiende a resguardar el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 que invoca la defensa. Así concluyo porque la nombrada conoció desde su inicio la existencia del proceso extranjero en su contra, contó con abogado defensor –quien ofreció prueba en su favor, intervino en el juicio oral, apeló la condena y objetó el dictado de la captura–, tomó contacto personal con los testigos de descargo que fueron convocados al debate, optó por no declarar en la audiencia y dedujo el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Todo ello, en mi opinión, impide aplicar al *sub judice* la doctrina que V.E. ha consolidado a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557).

Por el contrario, estimo que el trámite del caso ante la justicia peruana resulta sustancialmente análogo al que la Corte ha ponderado *in re* “García Guzmán”, resuelto en el mismo acuerdo que el recién citado, en el cual desestimó el planteo sobre el “carácter

contumacial de la condena” por cuya ejecución se reclamaba la entrega, en atención a que no había mediado violación de la defensa en juicio del *extraditurus* porque “no sólo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos; se lo había puesto en conocimiento del contenido de la acusación en su contra; había tenido oportunidad de producir su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso” (Fallos: 319:2545, considerando 6°).

Admitir la pretensión de la defensa, por lo demás, no solo importaría aceptar que los magistrados del Estado requirente, intervinientes en las tres instancias, han procedido con inobservancia de la ley que deben aplicar al respecto, sino también arrogarse el derecho a examinar la validez y regularidad del trámite desarrollado en otro país, lo cual implicaría analizar cuestiones que hacen a su potestad soberana, no susceptible de ser sujeta al contralor de los tribunales argentinos, máxime cuando –como se describió– no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó con justicia la ley de la tierra (conf. Fallos: 330:1961, disidencia de la doctora Argibay; 336:610; 339:1277, entre otros). Este temperamento, a su vez, observa la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4° de la ley 24.767 en cuanto a los documentos que se acompañan con la solicitud de extradición.

Finalmente, y sobre la base de los antecedentes del legajo, la conclusión a la que arribo tampoco se conmueve ante lo manifestado por la requerida durante la audiencia de debate, donde

***Ministerio Público******Procuración General de la Nación***

declaró que “la condenaron sin estar presente, sin su abogado” (pág. 18 del acta respectiva, incorporada a fs. 63/72 del expediente digital), pues –documentado como se encuentra su conocimiento y sujeción al proceso, y la intervención de su defensor– tal situación, a todo evento, guardaría cierta analogía con la prevista en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que autoriza la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo y establece que, en tal caso, “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”. La vigencia de esa cláusula en nuestro derecho interno, impide estimar que incluso aquella mera expresión pueda configurar una posible afectación del orden público argentino.

En tales condiciones, y sin perjuicio del resultado y efectos que la acción de hábeas corpus mencionada en el apartado anterior pueda tener ante la justicia peruana, considero que el agravio en este sentido resulta improcedente.

-VI-

En cuanto al temor esgrimido por la requerida sobre su estado de salud vinculado a las condiciones de encierro que la aguardan en el país requirente, ello sólo se funda en generalidades sin que se haya realizado un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que avale la denuncia sobre una eventual situación que pudiera alcanzar a R Y en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditada, quedaría expuesta a un trato cruel, inhumano o degradante (entre muchos otros, CFP

11234/2015/CS1 “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” resuelta el 14 de mayo de 2019, considerando 5° y su cita, y Fallos: 344:1374, considerando 6°).

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la preocupación de la defensa y de la propia solicitada por las patologías que la afectan, entiendo que si bien resulta razonable y atendible, ello no puede concluir en alguna suerte de excepción contra la entrega, puesto que esa solución implicaría apartarse del texto del instrumento internacional, generándose una violación al principio *pacta sunt servanda* previsto en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (doctrina de Fallos: 322:1558; 323:3680 y 324:1564, entre otros).

Lo dicho no implica de ningún modo que el Estado argentino pueda desentenderse de preservar la salud del extraditable, compromiso que ha asumido en diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Esta obligación, por otra parte, no se contrapone con los compromisos internacionales suscriptos –en especial y para el caso– con el propósito de obtener el beneficio universal que representa la persecución y juzgamiento de criminales y presuntos criminales (doctrina de Fallos: 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680, entre otros).

En consecuencia, tal como lo expresó el *a quo* en el fundamento III.2.B de los considerandos del fallo apelado con cita de precedentes de V.E., corresponde al Poder Ejecutivo, encargado de

**Ministerio Público****Procuración General de la Nación**

formalizar e instrumentar la entrega, velar para que el traslado se haga en condiciones que resguarden debidamente la salud de la extraditable (art. 39, inc. “b”, de la ley 24.767), cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometida. En esa inteligencia, allí ha previsto que oportunamente “se adjuntarán todas las constancias médicas con que se cuenta, a sus efectos” (art. 34 ídem).

Por lo demás, no es posible soslayar que los agravios de la defensa en cuanto a que el extrañamiento acarrearía la suspensión de la atención personal de R Y , más aún en razón del sistema de salud del Perú, implican, por un lado, presuponer una conducta negligente en el cuidado de la persona humana por parte de los funcionarios nacionales que contradicen los dichos de la nombrada al final del debate en cuanto a que “sabe que allá no va a ser atendida como acá, que este es un país que le ha brindado, desde que vino está bien, que no se queja que en la Argentina nunca la trataron mal....”; y, por el otro, pasan por alto que ya en la solicitud el Estado requirente aseguró que “cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respecto a la dignidad humana, a garantizar su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos” (págs. 3/13 de cuaderno respectivo, punto X *in fine*).

En este último sentido, tal como lo destacó el *a quo* en el fundamento III.3.m de los considerandos, resta observar que con arreglo a su derecho interno y al artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, la autoridad judicial extranjera ha garantizado expresamente que será

reconocido el plazo de detención de la requerida en este proceso (fs. 231/233 del expediente digital).

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2024 13:09:27